

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 18.6.2009
COM(2009) 276 final

2009/0079 (ACC)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 733/2008 relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

La primera reacción de la Comunidad ante el accidente de Chernobil fue la adopción por parte de la Comisión de una recomendación dirigida a los Estados miembros sobre la coordinación de las medidas nacionales adoptadas para la comercialización de productos agrícolas contaminados como consecuencia de las lluvias radiactivas procedentes del accidente¹. Le siguió una Decisión de la Comisión² por la que se suspendía la inscripción de determinados países en la lista de países desde los que los Estados miembros autorizan la importación de animales vivos y carne fresca. El 12 de mayo de 1986, el Consejo adoptó un Reglamento relativo a la suspensión provisional de las importaciones de ciertos productos agrícolas originarios de algunos terceros países³. Dado que estas disposiciones que prohibían las importaciones estaban limitadas temporalmente, el Consejo las sustituyó por un Reglamento que autorizaba la reanudación de las importaciones de acuerdo con ciertas condiciones. Dicho Reglamento establecía tolerancias máximas autorizadas de cesio radiactivo en los productos importados, cuyo cumplimiento debían comprobar los Estados miembros importadores⁴. A partir de finales de 1987⁵, el Consejo introdujo el artículo 133 (antes artículo 113) del Tratado CE como base jurídica para la adopción de reglamentos que prorrogaran el período de validez del régimen de control; desde el punto de vista legislativo, la piedra angular la constituía el Reglamento (CEE) nº 737/90 del Consejo⁶, adoptado en 1990. Su validez se prorrogó en varias ocasiones, incorporándose al mismo tiempo algunas modificaciones. La última prórroga, por un período de diez años, del régimen comunitario de control de las importaciones de productos agrícolas tras el accidente de Chernobil data de marzo de 2000⁷. Además, en el marco del procedimiento de simplificación, el Reglamento (CEE) nº 737/90 del Consejo, modificado en varias ocasiones, fue codificado en 2008, convirtiéndose en el Reglamento (CE) nº 733/2008 del Consejo⁸.

Desde 1990 la Comisión ha adoptado diversos reglamentos de acuerdo con el procedimiento de comité a fin de determinar el alcance del régimen de control y los procedimientos de aplicación del Reglamento (CEE) nº 737/90 del Consejo y, en particular, la lista de productos agrícolas originarios de terceros países que han de ser objeto de controles en las fronteras de la Unión Europea. Dicha lista se ha modificado a lo largo del tiempo y actualmente incluye algunos animales vivos destinados al sacrificio, carne (incluida la de caza), productos lácteos, miel natural, setas no cultivadas y algunas bayas silvestres⁹. El control de las importaciones que impone la normativa comunitaria a los Estados miembros debe tener en cuenta, por supuesto, el grado de contaminación del país de origen. Basándose en el atlas de deposición

¹ Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 1986, DO L 118 de 7.5.1986, p. 28.

² Decisión de la Comisión de 7 de mayo de 1986, DO L 120 de 8.5.1986, p. 66.

³ Reglamento (CEE) nº 1388/86 del Consejo, de 12 de mayo de 1986, DO L 127 de 13.5.1986, p. 1.

⁴ Reglamento (CEE) nº 1707/86 del Consejo, de 30 de mayo de 1986, DO L 146 de 31.5.1986, p. 88.

⁵ Reglamento (CEE) nº 3955/87 del Consejo, de 22 de diciembre de 1987, DO L 371 de 30.12.1987, p. 14.

⁶ Reglamento (CEE) nº 737/90 del Consejo, de 22 de marzo de 1990, DO L 82 de 29.3.1990, p. 1.

⁷ Reglamento (CE) nº 616/2000 del Consejo, de 20 de marzo de 2000, DO L 75 de 24.3.2000, p. 1.

⁸ DO L 201 de 30.7.2008, p. 1.

⁹ Reglamento (CE) nº 1609/2000 de la Comisión, DO L 185 de 25.7.2000, p. 27.

de cesio radiactivo en Europa¹⁰ y, ante todo, en los resultados de las inspecciones sobre el terreno, la Comisión decidió en 1999 que determinadas categorías de productos originarios de terceros países habían de quedar sometidas a controles más estrictos¹¹.

Objetivo de la propuesta

El objetivo de la propuesta es prorrogar diez años más el régimen de control del cumplimiento de las tolerancias máximas autorizadas de radiactividad en los productos agrícolas establecidas en el Reglamento (CE) n° 733/2008 (versión codificada del Reglamento (CEE) n° 737/90 del Consejo, que fue prorrogado por el Reglamento (CE) n° 686/95 del Consejo hasta el 31 de marzo de 2000 y por el Reglamento (CE) n° 616/2000 del Consejo hasta el 31 de marzo de 2010).

Esta prórroga está justificada porque las razones que motivaron la adopción del Reglamento (CEE) n° 737/90 del Consejo y sus anteriores prórrogas siguen siendo válidas. La contaminación por cesio radiactivo de determinados productos agrícolas originarios de los terceros países más afectados por el accidente todavía supera las tolerancias máximas autorizadas establecidas en el Reglamento de 1990. Algunos productos procedentes de especies que viven y crecen en zonas naturales y seminaturales pueden presentar elevados niveles de contaminación por cesio-137 y la reducción con el paso del tiempo de dichos niveles en esos productos está relacionada fundamentalmente con la vida media física de ese radionucleido, que es de treinta años.

Este extremo fue confirmado en el marco de un estudio, encargado por la Comisión, sobre las posibles importaciones por los Estados miembros de productos agrícolas con concentraciones de cesio radiactivo superiores a los límites establecidos por la CE. El contratista presentó los resultados del estudio y sus recomendaciones en la reunión del Comité especial creado en virtud del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 733/2008 del Consejo (antes artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 737/90), que se celebró en diciembre de 2007. Sobre la base de los resultados del estudio, el Comité recomendó que todos los productos incluidos en la lista actual permanecieran en ella y fuesen objeto de controles en las fronteras de la Unión Europea. Además, tal y como proponía el estudio, el Comité apuntaba la conveniencia de prorrogar las disposiciones del Reglamento (CE) n° 733/2008 del Consejo por un período mínimo de diez años. Con motivo de la reunión de 26 de noviembre de 2008 del grupo de expertos mencionado en el artículo 31 del Tratado Euratom, se consultó asimismo a dicho grupo sobre la oportunidad de prorrogar de nuevo las disposiciones del Reglamento (CE) n° 733/2008 del Consejo. El grupo emitió un dictamen favorable sobre la propuesta de la Comisión y consideró adecuada la citada prórroga.

¹⁰ *Atlas of caesium deposition on Europe after the Chernobyl Accident*, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo 1998, n° de catálogo CG-NA-16-733-29-C, ISBN 92-828-3140-X.

¹¹ Adopción en 1999 por la Comisión de un reglamento que establece controles más estrictos respecto de las setas no cultivadas originarias de 23 terceros países, Reglamento (CE) n° 1635/2006 de la Comisión, DO L 306 de 7.11.2006, p. 3 (versión refundida del Reglamento (CE) n° 1661/1999 de la Comisión, DO L 197 de 29.7.1999, p. 17, modificado por el Reglamento (CE) n° 1627/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, DO L 187 de 26.7.2000, p. 7; Reglamento (CE) n° 1621/2001 de la Comisión, de 8 de agosto de 2001, DO L 215 de 9.8.2001, p. 18; y Reglamento (CE) n° 1608/2002 de la Comisión, de 10 de septiembre de 2002, DO L 243 de 11.9.2002, p. 7).

Debe recordarse, por último, que el Reglamento (Euratom) nº 3954/87 del Consejo¹² autoriza la introducción, por medio de un Reglamento de la Comisión, de diversas restricciones más generalizadas en caso de accidente nuclear o de emergencia radiológica y que, de tenerse que introducir tales restricciones, éstas no coincidirían con las establecidas en el Reglamento (CE) nº 733/2008. Es por tanto necesario confirmar la disposición según la cual las segundas quedarán automáticamente derogadas si las primeras entran en vigor.

¹² DO L 371 de 30.12.1987, p. 11. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (Euratom) nº 2218/89 (DO L 211 de 22.7.1989, p. 1).

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 733/2008 relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 733/2008¹³, versión codificada del Reglamento (CEE) n° 737/90, ya derogado, relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de países terceros como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil¹⁴, establece, respecto de la importación de productos agrícolas originarios de terceros países destinados a la alimentación humana, tolerancias máximas autorizadas de radiactividad que deben cumplirse para la importación de aquéllos y que han de ser objeto de control por parte de los Estados miembros. No obstante, el Reglamento (CE) n° 733/2008 expira el 31 de marzo de 2010.
- (2) La contaminación por cesio radiactivo de determinados productos agrícolas originarios de los terceros países más afectados por el accidente de Chernobil todavía supera las tolerancias máximas autorizadas de radiactividad establecidas en el Reglamento (CE) n° 733/2008.
- (3) Está demostrado científicamente que, en el caso de algunos productos procedentes de especies que viven y crecen en bosques y superficies forestales, la duración de la contaminación por cesio-137 causada por el accidente de Chernobil está relacionada fundamentalmente con la vida media física de ese radionucleido, que es de treinta años.
- (4) Por tanto, el Reglamento (CE) n° 733/2008 debe modificarse en consecuencia.

¹³ DO L 201 de 30.7.2008, p. 1.

¹⁴ DO L 82 de 29.3.1990, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El párrafo segundo del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 733/2008 queda sustituido por el siguiente texto:

«El presente Reglamento expirará:

1. el 31 de marzo de 2020, salvo que el Consejo decida otra cosa antes de esa fecha, en particular si la lista de los productos excluidos mencionados en el artículo 4 incluyese la totalidad de los productos aptos para el consumo humano a los que se aplica el presente Reglamento;
2. en el momento en que entre en vigor el Reglamento de la Comisión previsto en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (Euratom) nº 3954/87, si ello ocurre antes del 31 de marzo de 2020.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente